

2.- Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12 - De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal:

1.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, 100 pesetas ml. y día.

2.- Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, 100 pesetas m2 día.

Por día de mercado callejero, 100 pesetas/m2.

Por reserva de espacio en el mercado callejero, 2.500 pestas al año.

Por ocupación ferias, 150 pesetas/m2./día.

3.- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, 10.000 pesetas año.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

Tarifa por servicio de guardería infantil Virgen del Rosario:

	Pesetas
- Por cada niño sin servicio de comedor	4.500
- Por cada niño con servicio de comedor	6.000
- Por derechos de inscripción	1.500

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de octubre de 1989.

En Campos del Río, a 31 de octubre de 1989.- La Alcaldesa.- El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º - Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º - Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.º - Responderán solidariamente de las

obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.– No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencias, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º – 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Por cada m2 para panteón familiar	6.045
Por cada m2 para tumba	5.500
Inhumaciones, exhumaciones trasladados y reducción de restos por cada acto señalado	2.000
Por cada traspaso o cesión de derechos	
en panteones	8.000
En tumbas	5.000

Artículo 7.º – 1. Permutas y transmisiones. Cuando el titular del derecho de la concesión administrativa no hubiera hecho uso de la misma, podrá transmitir sus derechos, abonando el nuevo titular, la cantidad fijada en el apartado D del artículo anterior. Cuando se trata de transmisiones entre parientes hasta segundo grado, debiendo acreditarse documentalmente esta condición.

2.– Cuando se trate de transmisiones entre parientes de tercer grado o entre convecinos el 40 por ciento de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la corporación de cada transmisión.

3.– La titularidad de toda concesión administrativa por uso privativo del subsuelo, suelo o vuelo de propiedad municipal dentro del recinto del cementerio podrá ser transmitida mediante acuerdo corporativo y pago de la tasa vigente por tal hecho.

Artículo 8.º – A los titulares de concesiones sobre propiedad municipal del cementerio a quienes no interesen continuar en el uso de los bienes de dominio público, revertirán dichos derechos al Ayuntamiento, quien en concepto de indemnización reintegrará parte de lo ingresado proporcionalmente al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la concesión, salvo cuando hubieran transcurrido más de veinte años de la fecha del otorgamiento de la concesión, en base a la cuantía de la tasa ingresada.

Devengo

Artículo 9.º – Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 10. – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictada para su desarrollo.

2.– Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.– El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 11 – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 12. – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 26 de octubre de 1989.

En Campos del Río, a 31 de octubre de 1989.–La Alcaldesa.– El Secretario.